

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL (Ley 1550)

POSADAS, 20 DE JULIO DE 1982  
PROVINCIA: MISIONES

PUBLICACION: BOLETIN OFICIAL 1982 07 28

VISTO: LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE 994/GM/82, REGISTRO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y EL DECRETO NACIONAL 877/80, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS CONFERIDAS POR LA JUNTA MILITAR; EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY

NOTICIAS-ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0117

NRO.DE ART.QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 0110

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1982 07 20

OBSERVACION

POR LEY 2367 (B.O. 07-11-86) SE INSTITUYE COMO PARTE INTEGRANTE DEL PODER JUDICIAL EL FUERO LABORAL

OBSERVACION

COMO CONSECUENCIA DE HABERSE INCORPORADO POR LEY 3436 UN NUEVO CAPITULO (EL CAPITULO VI DEL TITULO VI: ARTS. 109 A 112), SE EFECTUO LA CORRELACION NUMERICA DE LOS ARTS. 109, 110, 111 Y 112, LOS QUE PASAN A TENER LA NUMERACION 113, 114, 115 Y 116, SEGUN LO DISPONE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 3436 (B.O. 24-09-97) -

TEXTO

ARTICULO 8: CONFORME MODIFICACION (INCISO B) SUSTITUIDO) POR ARTICULO 4 DE LA LEY 2761 (B.O. 22-06-90).

TEXTO

ARTICULO 12: CONFORME SUSTITUCION POR ARTICULO 1 DE LA LEY 2819 (B.O.04-12-90).

TEXTO

ARTICULO 13: CONFORME SUSTITUCION POR ARTICULO 1 DE LA LEY 2441 (B.O.15-06-88)

TEXTO

ARTICULO 14: CONFORME SUSTITUCION POR ARTICULO 1 DE LA LEY 2441 (B.O.15-06-88)

TEXTO

ARTICULO 15: CONFORME SUSTITUCION POR ARTICULO 1 DE LA LEY 2819 (B.O.04-12-90)

TEXTO

ARTICULO 16: CONFORME SUSTITUCION POR ARTICULO 1 DE LA LEY 2441 (B.O.15-06-88)

TEXTO

ARTICULO 17: CONFORME SUSTITUCION POR ARTICULO 1 DE LA LEY 2441 (B.O.15-06-88)

TEXTO

ARTICULO 18: CONFORME SUSTITUCION POR ARTICULO 1 DE LA LEY 2441 (B.O.15-06-88)

TEXTO

ARTICULO 19: CONFORME SUSTITUCION POR ARTICULO 1 DE LA LEY 2441 (B.O.15-06-88)

TEXTO

ARTICULO 20: CONFORME SUSTITUCION POR ARTICULO 1 DE LA LEY 2441 (B.O.15-06-88)

TEXTO

ARTICULO 22: CONFORME SUSTITUCION POR ARTICULO 4 DE LA LEY 2761 (B.O.22-06-90)

TEXTO

ARTICULO 65: CONFORME SUSTITUCION POR ARTICULO 1 DE LA LEY 3368 (B.O.11-12-96)

DEROGA

ARTICULO 52: CONFORME DEROGACION POR ARTICULO 4 DE LA LEY 2744 (B.O.31-05-90)

DEROGA

ARTICULO 60: CONFORME DEROGACION POR ARTICULO 4 DE LA LEY 2744 (B.O.31-05-90)

TEXTO

ARTICULO 66: CONFORME MODIFICACION (INCORPORA INCISOS 10 Y 11) POR ARTICULO 2 DE LA LEY 2441 (B.O. 15-06-88)

TEXTO

ARTICULO 109: CONFORME INCORPORACION POR ARTICULO 2 DE LA LEY 3436 (B.O. 24-09-97)

TEXTO

ARTICULO 110: CONFORME INCORPORACION POR ARTICULO 2 DE LA LEY 3436 (B.O. 24-09-97)

TEXTO

ARTICULO 111: CONFORME INCORPORACION POR ARTICULO 2 DE LA LEY 3436 (B.O. 24-09-97)

TEXTO

ARTICULO 112: CONFORME INCORPORACION POR ARTICULO 2 DE LA LEY 3436 (B.O. 24-09-97)

OBSERVACION

ARTICULOS: 24 Y 26: SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN ESTOS ARTICULOS, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA REGLAMENTARA EL ORDEN DE SUBROGACION EN EL FUERO LABORAL POR ARTICULO 4 DE LA LEY 2367 (B.O.07-11-86)

ANTECEDENTE

ARTICULO 12: ESTE ARTICULO FUE ANTERIORMENTE MODIFICADO POR ARTICULO 1 DE LA LEY 2441 (B.O. 15-06-88)

ANTECEDENTE

ARTICULO 15: ESTE ARTICULO FUE ANTERIORMENTE MODIFICADO POR ARTICULO 1 DE LA LEY 2441 (B.O.15-06-88)

SUMARIO PODER JUDICIAL - ORGANIZACION - TRIBUNALES, MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA - DIVISION TERRITORAL - SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA: INTEGRACION FUNCIONAMIENTO, ATRIBUCIONES-CAMARA DE APELACION JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA - TRIBUNALES DE MENORES-JUSTICIA DE PAZ-MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS-MINISTERIO PUBLICO: PROCURADOR GENERAL, FISCAL, DEFENSOR - PROFESIONALES AUXILIARES: ABOGADOS Y PROCURADORES, OTROS PROFESIONALES Y PERITOS-ORGANISMOS AUXILIARES: ARCHIVO DE TRIBUNALES, REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, REGISTRO DE MANDATOS, ACTOS Y CONTRATOS, INSPECCION DE JUSTICIA DE PAZ, BIBLIOTECA DEL PODER JUDICIAL- PARTICION\_1

TITULO I

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

PARTICION\_2

CAPITULO I

TRIBUNALES, MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

ARTICULO 0001

TITULO I

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

TRIBUNALES, MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

ARTICULO 1: La Administración de Justicia en la Provincia será ejercida por:

- 1) El Superior Tribunal de Justicia.
- 2) Las Cámaras de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral y en lo Penal.
- 3) Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral y en lo Penal.
- 4) Los Tribunales de Menores.
- 5) Los Jueces de Paz.

ARTICULO 0002

TITULO I

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

TRIBUNALES, MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

ARTICULO 2: El Ministerio Público será desempeñado por el Procurador General del Superior Tribunal de Justicia, por el Fiscal y Defensor de Cámara, por los Fiscales de Primera Instancia y Defensores Oficiales de Primera Instancia.

ARTICULO 0003

TITULO I

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

TRIBUNALES, MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

ARTICULO 3: Son magistrados judiciales: Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, los Vocales de las Cámaras de Apelación los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz.

ARTICULO 0004

TITULO I

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

TRIBUNALES, MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

ARTICULO 4: Son Funcionarios de la administración de Justicia, además de los mencionados en el artículo segundo, los secretarios, los médicos de tribunales y forenses, el jefe y subjefe de la Inspección de la Justicia de Paz, el jefe del Archivo General de los Tribunales, el Director y Sub-Director de la Dirección de Administración, el Director y Subdirector de Biblioteca, el Jefe de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, los Oficiales de Justicia y el personal profesional técnico de los tribunales de menores. El resto del personal se denomina empleados.

ARTICULO 0005

TITULO I

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

TRIBUNALES, MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

ARTICULO 5: Son profesionales auxiliares de la administración de justicia: los abogados y procuradores, los escribanos, médicos, ingenieros, agrimensores, contadores, martilleros públicos, tasadores, traductores, intérpretes, calígrafos y peritos en general, en las causas que intervengan en tal carácter.

PARTICION\_3

CAPITULO II

DIVISION TERRITORIAL. ASIEN TO Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

DE LOS JUZGADOS Y DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 0006

TITULO I

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO II

DIVISION TERRITORIAL. ASIEN TO Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LOS JUZGADOS Y DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 6: Los Tribunales y los Jueces ejercerán su jurisdicción en el territorio de la Provincia, con la competencia que les atribuyen la Constitución, la presente ley y las leyes especiales.

ARTICULO 0007

TITULO I

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO II

DIVISION TERRITORIAL. ASIEN TO Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LOS JUZGADOS Y DEL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 7: Para los fueros Civil, Comercial y Laboral, Penal y Correccional y de Menores, la jurisdicción territorial de la Provincia, se divide en cuatro circunscripciones, con las denominaciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta.

ARTICULO 0008

TITULO I

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO II

DIVISION TERRITORIAL. ASIENTO Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LOS JUZGADOS Y DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 8: Primera Circunscripción Judicial:

a) Su asiento será la Ciudad Capital de la Provincia y tendrá competencia dentro de los límites de los Municipios de Posadas, Garupá, San José, Apóstoles, Concepción de la Sierra, San Javier, Leandro N. Alem, Cerro Azul, Candelaria, Santa Ana, San Ignacio, Gobernador Roca y Corpus.

b) Se compondrá de cinco (5) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral, cuatro (4) Juzgados en lo Penal y Correccional, un (1) Tribunal de Menores, el Ministerio Público integrado por seis (6) Fiscales de Primera Instancia y siete (7) Defensores de Primera Instancia, un (1) Registro Público de Comercio.

ARTICULO 0009

TITULO I

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO II

DIVISION TERRITORIAL. ASIENTO Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LOS JUZGADOS Y DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 9: Segunda Circunscripción Judicial:

a) Su asiento será la Ciudad de Oberá y tendrá competencia dentro de los límites de los Municipios de Oberá, Panambí, Guaraní, Campo Ramón, Campo Viera, Colonia Alberdi, Campo Grande, Aristóbulo del Valle, Dos de Mayo, San Vicente, El Soberbio, Colonia Aurora, 25 de Mayo y Alba Posse.

b) Se compondrá de: Dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral; dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Penal y Correccional; un (1) Tribunal de Menores; el Ministerio Público integrado por: Dos (2) Fiscales de Primera Instancia y tres (3) Defensores Oficiales de Primera Instancia; un (1) Registro Público de Comercio.

ARTICULO 0010

TITULO I

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO II

DIVISION TERRITORIAL. ASIENTO Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LOS JUZGADOS Y DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 10: Tercera Circunscripción Judicial:

a) Su asiento será la Ciudad de Eldorado y tendrá competencia territorial dentro de los límites de los Municipios de Eldorado, Monte Carlo, Puerto Piray, Puerto Esperanza, Colonia Wanda, Libertad, Puerto Iguazú, General Manuel Belgrano, Bernardo de Irigoyen y San Pedro.

b) Se compondrá de: Dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral; dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Penal y Correccional; un (1) Tribunal de Menores; el Ministerio Público integrado por: Dos (2) Fiscales de Primera Instancia y tres (3) Defensores Oficiales de Primera Instancia; un (1) Registro Público de Comercio.

ARTICULO 0011

TITULO I

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO II

DIVISION TERRITORIAL. ASIEN TO Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LOS JUZGADOS Y DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 11: Cuarta Circunscripción Judicial:

a) Su asiento será la ciudad de Puerto Rico y tendrá competencia territorial dentro de los límites de los Municipios de Puerto Rico, Capioví, Jardín América y Garuhapé.

b) Se compondrá de: Un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral ; un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Penal y Correccional; el Ministerio Público integrado por: Un (1) Fiscal de Primera Instancia y un (1) Defensor Oficial de Primera Instancia; un (1) Registro Público de Comercio.

PARTICION\_4

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PARTICION\_5

CAPITULO I

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - COMPOSICION

ARTICULO 0012

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - COMPOSICION

ARTICULO 12: El Superior Tribunal de Justicia estará integrado por nueve (9) miembros, nombrados con arreglo a lo que dispone la Constitución de la Provincia.

Ejercerá su jurisdicción en todo el territorio provincial y tendrá su sede en la ciudad de Posadas.

ARTICULO 0013

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - COMPOSICION

ARTICULO 13: La Presidencia del Superior Tribunal de Justicia, será ejercida durante dos (2) años, por uno de sus miembros, designado por mayoría absoluta de los integrantes de ese Tribunal, pudiendo ser reelecto. Dicha elección se realizará en el mes de diciembre del año en que corresponda elegir. Entrará en funciones el 1 de enero del año siguiente al de su elección.

En la misma época, pero anualmente serán designados los subrogantes que lo reemplazarán en los casos de ausencia o impedimento transitorio.

ARTICULO 0014

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - COMPOSICION

ARTICULO 14: Si se tratare de renuncia, fallecimiento o separación del cargo, se elegirá en el primer acuerdo del Tribunal el miembro que desempeñará la Presidencia para completar el resto del periodo.

PARTICION\_6

CAPITULO II

INTEGRACION - FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 0015

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO II

INTEGRACION - FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 15: Las decisiones del Superior Tribunal de Justicia se adoptarán por mayoría de los nueve (9) jueces que lo integran, siempre que éstos acordaren en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo se requerirán los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones conforme a las previsiones de los artículos siguientes.

ARTICULO 0016

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO II

INTEGRACION - FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 16: En los casos de recusación, impedimento, vacancia o licencia de algunos de los Miembros del Superior Tribunal, éste se integrará en caso de ser necesario, hasta completar el número legal requerido para fallar o resolver de acuerdo con el artículo anterior.

ARTICULO 0017

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO II

INTEGRACION - FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 17: El orden de subrogación de los Ministros del Superior Tribunal es el siguiente:

1) El Procurador General.

2) Los integrantes de las Cámaras de apelaciones, Fiscal y Defensor de Cámara, por sorteo entre los que reúnan las condiciones para ser miembros del Superior Tribunal.

3) Por los abogados de la Matrícula que integren la lista de conjuces del Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 0018

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO II

INTEGRACION - FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 18: Si llamado los autos para definitiva y al tiempo de pase a voto el Ministro correspondiente se hallare en uso de licencia, la votación continuará con los siguientes. Si lograre la mayoría establecida en el Artículo 15 para la solución del litigio, ésta constituirá la resolución definitiva sin otro trámite. En caso contrario se procederá a la integración del Cuerpo de acuerdo a las previsiones de los Artículos números 15, 16 y 17.

ARTICULO 0019

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO II

INTEGRACION - FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 19: Salvo los casos previstos precedentemente, las decisiones del Superior Tribunal serán suscritas por la totalidad de los miembros que lo integran.

Cada miembro emitirá su voto en orden determinado en el sorteo y como lo establezca el reglamento para el Poder Judicial, pudiendo adoptarse en la redacción la forma impersonal. La opinión de la mayoría puede ser llevada por uno de los Ministro y la de la minoría del mismo modo.

ARTICULO 0020

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO II

INTEGRACION - FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 20: Por vía de sorteo en cada caso, se establecerá el orden en que los Ministros intervendrán en cada asunto o causa. Los sorteos se harán de manera que el trabajo se distribuya equitativamente entre los mismos.

PARTICION\_7

CAPITULO III

ATRIBUCIONES

ARTICULO 0021

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA



### CAPITULO III

#### ATRIBUCIONES

#### CITAS LEGALES: REFERENCIA

\*\*\*CON N 000000 1958 04 21 0145 000 0146 000

ARTICULO 21: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 145 y 146 de la Constitución Provincial, son atribuciones del Superior Tribunal de Justicia las siguientes:

1. Representar al Poder Judicial.
2. Ejercer la superintendencia sobre toda la administración de justicia.
3. Dictar su reglamento interno y económico y el Reglamento para el Poder Judicial, estableciendo las facultades de superintendencia a ejercer por el Cuerpo y los demás tribunales inferiores.
4. Nombrar los magistrados, funcionarios y empleados cuya designación no estuviere asignada a otro poder.
5. Proponer al Poder Ejecutivo la creación de los organismos judiciales que estimare conveniente y necesario, como asimismo la creación de empleos y dotaciones.
6. Establecer, mediante acordadas dictadas al efecto el número de Secretarías con que contarán los Tribunales y Juzgados de la Provincia reglamentando su funcionamiento, así como los derechos, atribuciones, deberes y garantía de sus titulares.
7. Organizar, en las distintas circunscripciones judiciales las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones.
8. Dotar a los Tribunales, Juzgados, Ministerios Públicos y demás dependencias y oficinas del Poder Judicial, de los respectivos planteles de personal, de conformidad con los cargos que les asigne la ley de presupuesto.
9. Disponer la inspección por intermedio de su Presidente o miembros que designe, de las Cámaras de Apelación, Tribunales y Juzgados de cualquier clase, Ministerios Públicos y demás oficinas dependientes del Poder Judicial.
10. Observar la conducta de los magistrados y funcionarios de la administración de justicia.
11. Llamar a cualquier magistrado o funcionario de la justicia a fin de prevenirles por faltas u omisiones en el desempeño de sus funciones.
12. Requerir a los magistrados y funcionarios de cualquier grado, informes verbales o por escrito, sobre asuntos vinculados con el servicio judicial.
13. Disponer por razones de mejor servicio, el traslado de oficinas, de funcionarios y empleados.
14. Fijar el horario de las Oficinas del Poder Judicial.
15. Acordar licencia a los magistrados, funcionarios y empleados de la Administración de justicia, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento para el Poder Judicial.
16. Recibir juramentos a los Magistrados y Funcionarios.
17. Determinar la forma de reemplazo en caso de licencia, ausencia, fallecimiento, renuncia, cesantía u otro impedimento de magistrados y funcionarios.
18. Designar a propuesta de los Jueces o Presidentes de las Cámaras de Apelación, a los Secretarios respectivos, quienes deberán tener título de Abogados, expedidos por Universidad Nacional o equiparable y ser nativos de la Provincia o acreditar en caso contrario, dos años de residencia efectiva en la misma.
19. Establecer por vía reglamentaria las condiciones y cualidades que deberán reunir los interesados para desempeñar los cargos de funcionarios auxiliares y empleados del Poder Judicial.
20. Determinar las ferias judiciales y disponer asuetos judiciales o suspender los términos procesales cuando circunstancias especiales o acontecimientos extraordinarios lo requieran.
21. Ejercer la superintendencia del notariado.
22. Disponer y administrar los bienes del Poder Judicial y los fondos que les asignen el Presupuesto General de la Provincia y las leyes especiales.
23. Determinar a través de normas reglamentarias la forma en que habrá de ejecutarse el presupuesto anual.

24. Presentar anualmente al Poder Ejecutivo el Presupuesto de Gastos de la administración de justicia a fin de ser incluido en el Presupuesto General de la Provincia.

25. Remitir anualmente al Poder Ejecutivo una memoria sobre el estado y las necesidades de la administración de justicia.

6. Enviar al Poder Ejecutivo, con su mensaje respectivo, todo proyecto de ley que juzgue necesario y conveniente para la administración de justicia.

27. Confeccionar en el mes de diciembre de cada año, la lista de abogados inscriptos, como así la de conjuces cuyo número será determinado por el Reglamento para el Poder Judicial. La desinsaculación de la lista de conjuces se hará de la lista de abogados, confeccionada en cada caso a criterio del Superior Tribunal, de entre aquellos que reúnan las condiciones de ley, en acto público y con notificación a los interesados.

28. Ordenar la inscripción en la matrícula de los profesionales auxiliares de la justicia, siempre que tal facultad no se atribuya por ley a otra entidad.

29. Confeccionar en el mes de diciembre de cada año la lista de los profesionales auxiliares de la justicia para las designaciones de oficio y desinsacular de las mismas a quienes deben actuar en el año inmediato siguiente, de conformidad con lo que establezca el Reglamento para el Poder Judicial.

30. Designar con quince días de anticipación, como mínimo, a los jueces, funcionarios y empleados de feria.

31. Dictar las reglamentaciones conducentes al debido ejercicio de las funciones que le acuerden esta ley, los códigos de procedimiento y demás leyes especiales.

PARTICION\_8

CAPITULO IV

CAMARAS DE APELACION - COMPOSICION - COMPETENCIA

INTEGRACION - FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 0022

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO IV

CAMARAS DE APELACION - COMPOSICION - COMPETENCIA INTEGRACION - FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 22: Las Cámaras de Apelación tendrán jurisdicción en toda la Provincia, competencia de una (1) en lo Civil, Comercial y Laboral y otra en lo Criminal, Correccional y de Menores y tendrán su asiento en la ciudad Capital de la Provincia. La Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, estará compuesta por cuatro (4) Salas de dos (2) miembros cada una que se denominarán Sala I, Sala II, Sala III y Sala IV, con competencia, las tres (3) primeras en lo Civil y Comercial y la IV en lo Laboral. La Cámara de Apelación en lo Criminal, Correccional y de Menores, estará compuesta por tres (3) Salas de dos (2) miembros cada una, que se denominarán Sala I, Sala II y Sala III. Actuarán ante ambas Cámaras un (1) Fiscal y un (1) Defensor Oficial de Cámara.

ARTICULO 0023

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO IV

CAMARAS DE APELACION - COMPOSICION - COMPETENCIA INTEGRACION - FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 23: Las Cámaras de Apelación conocerán como tribunal de última instancia de los recursos contra las resoluciones de los jueces letrados de primera instancia del fuero respectivo; de las recusaciones de sus propios miembros y en grado de apelación de la de los jueces letrados respectivos y de los recursos por retardo o delegación de justicia contra los jueces de

primera instancia de sus respectivos fueros. Efectuarán inspecciones a los juzgados de su dependencia, de las que informarán al Superior Tribunal de Justicia, pudiendo adoptar las medidas que tiendan a un mejor servicio judicial. A la Cámara de Apelación en lo Criminal, Correccional y de Menores, le corresponderá además practicar las visitas de cárceles conforme a las leyes de procedimiento, informando de las mismas al Superior Tribunal.

#### ARTICULO 0024

#### TITULO II

#### ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### CAPITULO IV

#### CAMARAS DE APELACION - COMPOSICION - COMPETENCIA INTEGRACION - FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 24: La Presidencia de la Cámara de Apelación será ejercida por rotación anual de sus miembros en el orden numérico que será establecido por sorteo y en acuerdo de cada Cámara, entrando en funciones el primero de enero de cada año. Los restantes miembros que sigan en el orden que se establezca, actuarán como subrogantes en los casos de impedimento, licencia, ausencia, renuncia, excusación, recusación o vacancia.

Si el presidente o alguno de los vocales cesare en el cargo, regirá lo dispuesto en el artículo 14, en cuanto al mecanismo de sustitución.

#### ARTICULO 0025

#### TITULO II

#### ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### CAPITULO IV

#### CAMARAS DE APELACION - COMPOSICION - COMPETENCIA INTEGRACION - FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 25: Las decisiones de las Salas en sede judicial, serán suscriptas por los dos miembros de las mismas. El Presidente solamente intervendrá cuando deba dirimir con su voto una disidencia entre los vocales. Si la disidencia se originase en la Sala que integra el Presidente en ejercicio, aquella será dirimida por el Presidente subrogante que corresponda a otra Sala. En las sentencias definitivas, cada uno de los miembros fundará su voto en el orden determinado por el sorteo, pudiendo adherir al del vocal pre-opinante.

#### ARTICULO 0026

#### TITULO II

#### ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### CAPITULO IV

#### CAMARAS DE APELACION - COMPOSICION - COMPETENCIA INTEGRACION - FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 26: En caso de excusación, recusación, vacancia u otro impedimento de los miembros de las Salas de las Cámaras de Apelación, serán suplidos:

- 1) Por los miembros de la otra u otras Salas, por sorteo;
- 2) Por los Miembros de la Cámara de Apelación del otro fuero, por sorteo;
- 3) Por los jueces de primera instancia del mismo fuero con asiento en la primera circunscripción judicial, por sorteo;
- 4) Por los demás jueces de primera instancia de la mencionada circunscripción;
- 5) Por los conjuces designados conforme a las previsiones legales y reglamentarias pertinentes.

#### ARTICULO 0027

## TITULO II

### ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### CAPITULO IV

##### CAMARAS DE APELACION - COMPOSICION - COMPETENCIA INTEGRACION - FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 27: Cuando un mismo caso judicial haya sido objeto de resoluciones divergentes por parte de distintas Salas de una misma Cámara, al presentarse posteriormente uno similar, será resuelto por la Cámara en pleno, de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) El plenario de Cámara puede ser convocado de oficio por la Sala que interviene en el caso que lo motiva.
- b) Las resoluciones del tribunal pleno se adoptarán por mayoría absoluta de votos y, en caso de empate, se integrará por sorteo con un vocal de la otra Cámara.
- c) La revisión de fallos plenarios anteriores podrá hacerse cuando lo determinen por mayoría absoluta los miembros de la Cámara.
- d) La presidencia del plenario de Salas será ejercida por el Presidente de la Cámara y las diligencias procesales se cumplirán ante la Sala que conozca en el asunto.
- e) Cuando las partes alegaren sentencias contradictorias, podrán solicitar la unificación de la jurisprudencia, únicamente mediante el recurso de inaplicabilidad de Ley ante el Superior Tribunal de Justicia.
- f) Sin perjuicio de las disposiciones que, sobre el Recurso de Inaplicabilidad de Ley contengan las leyes de la materia, los fallos plenarios serán obligatorios para las Salas de la Cámara y para los jueces de primera instancia del fuero.

#### ARTICULO 0028

## TITULO II

### ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### CAPITULO IV

##### CAMARAS DE APELACION - COMPOSICION - COMPETENCIA INTEGRACION - FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 28: Las Cámaras de Apelación deberán celebrar acuerdos los días que el Presidente designe, los que no podrán ser menos de dos por semana, pudiendo fijar otros en caso de urgencia.

#### ARTICULO 0029

## TITULO II

### ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### CAPITULO IV

##### CAMARAS DE APELACION - COMPOSICION - COMPETENCIA INTEGRACION - FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 29: Toda causa para sentencia definitiva o interlocutoria deberá ser pasada a acuerdo dentro del término que la ley fije para su dictado. Si por exceso de trabajo ello no fuere posible, la Cámara elevará una nómina de los expedientes demorados al Superior Tribunal de Justicia para que éste fije el término dentro del cual han de llevarse al acuerdo y resolverse dichas causas.

#### ARTICULO 0030

## TITULO II

### ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## CAPITULO IV

### CAMARAS DE APELACION - COMPOSICION - COMPETENCIA INTEGRACION - FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 30: Las Cámaras dictarán las disposiciones reglamentarias que han de regir su funcionamiento.

## PARTICION\_9

## CAPITULO V

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### COMPETENCIA POR MATERIA

#### ARTICULO 0031

### TITULO II

#### ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## CAPITULO V

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA COMPETENCIA POR MATERIA

ARTICULO 31: Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral ejercerán su jurisdicción en todas las causas de la materia civil, comercial y laboral, de orden voluntario o contradictorio, cuyo conocimiento no está atribuido a otros magistrados.

#### ARTICULO 0032

### TITULO II

#### ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## CAPITULO V

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA COMPETENCIA POR MATERIA

ARTICULO 32: En los asuntos de cualquier naturaleza, de jurisdicción voluntaria, los interesados podrán recurrir ante los jueces, que elijan, del fuero que corresponda.

En caso que un mismo asunto se hubiere planteado ante distintos jueces, el trámite continuará ante aquél que hubiere conocido con anterioridad a la causa.

#### ARTICULO 0033

### TITULO II

#### ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## CAPITULO V

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA COMPETENCIA POR MATERIA

ARTICULO 33: Los Juzgados de primera instancia en lo penal ejercerán su jurisdicción respecto de las causas en que se juzguen delitos cometidos en el territorio de la Provincia. Ejercerán, asimismo jurisdicción en materia correccional.

#### ARTICULO 0034

### TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO V

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA COMPETENCIA POR MATERIA

ARTICULO 34: Los Juzgados de primera instancia de la materia, actuarán en condición de Alzada respecto de los Juzgados de Paz de sus respectivas circunscripciones y conocerán:

- 1) De los recursos que se interpongan contra las resoluciones de éstos últimos, en los casos en que la ley determine, haciendo su fallo ejecutoria;
- 2) De las quejas por retardo o delegación de justicia;
- 3) De las cuestiones de competencia que se susciten entre los distintos Jueces de Paz.

PARTICION\_10

CAPITULO VI

TRIBUNALES DE MENORES COMPOSICION - COMPETENCIA

ARTICULO 0035

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO VI

TRIBUNALES DE MENORES COMPOSICION - COMPETENCIA

ARTICULO 35: Los Tribunales de Menores serán unipersonales y estarán a cargo de jueces letrados que deberán reunir las mismas condiciones exigidas en el artículo 139 de la Constitución de la Provincia para los jueces de primera instancia, comprendiéndoles los mismos derechos, garantías y obligaciones que a éstos.

ARTICULO 0036

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO VI

TRIBUNALES DE MENORES COMPOSICION - COMPETENCIA

ARTICULO 36: Los Tribunales de Menores ejercerán su jurisdicción en el territorio de la Provincia, de conformidad con lo establecido en la presente ley y con la competencia que les atribuya la respectiva ley en la materia.

PARTICION\_11

CAPITULO VII

JUSTICIA DE PAZ COMPOSICION - COMPETENCIA

ARTICULO 0037

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO VII

JUSTICIA DE PAZ COMPOSICION - COMPETENCIA

ARTICULO 37: La justicia de menor cuantía estará a cargo de los Juzgados de Paz, los que, de acuerdo a su importancia se dividen en tres categorías: Primera, Segunda y Tercera.

ARTICULO 0038

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO VII

JUSTICIA DE PAZ

COMPOSICION - COMPETENCIA

ARTICULO 38: Desempeñarán sus funciones como Juzgados de Paz de Primera Categoría, los ubicados en las Ciudades de: Apóstoles, Eldorado, Jardín América, Leandro N. Alem, Montecarlo, Oberá, Posadas, Puerto Rico y San Ignacio.

ARTICULO 0039

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO VII

JUSTICIA DE PAZ COMPOSICION - COMPETENCIA

ARTICULO 39: Funcionarán como Juzgados de Paz de Segunda Categoría los ubicados en las localidades de: Concepción de la Sierra, Gobernador Roca, Puerto Esperanza, Puerto Piray, Puerto Iguazú, San Javier, San Pedro y Santo Pipó.

ARTICULO 0040

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO VII

JUSTICIA DE PAZ COMPOSICION - COMPETENCIA

ARTICULO 40: Como Juzgados de Paz de Tercera Categoría, se desempeñarán los de las localidades de: Alba Posse, Andresito, Aristóbulo del Valle, Azara, Bernardo de Irigoyen, Bonpland, Campo Grande, Campo Ramón, Campo Viera, Candelaria, Capiovy, Caraguatay, Cerro Azul, Cerro Corá, Colonia Aurora, Corpus, Dos Arroyos, Dos de Mayo, El Alcázar, El Soberbio, Garupá, Gobernador López, Itacaruaré, Nueve de Julio, Mártires, Olegario V. Andrade, Panambi, Libertad, San Antonio, San José, Santa Ana, Santa María, San Vicente, 25 de Mayo, Wanda.

ARTICULO 0041

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO VII

JUSTICIA DE PAZ COMPOSICION - COMPETENCIA

ARTICULO 41: En la Ciudad Capital de la Provincia funcionarán tres Juzgados de Paz de Primera Categoría que llevarán los números 1, 2 y 3, respectivamente.

ARTICULO 0042

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO VII

JUSTICIA DE PAZ COMPOSICION - COMPETENCIA

ARTICULO 42: La competencia territorial de cada Juzgado de Paz estará determinada por los límites fijados en la ley de su respectiva creación.

ARTICULO 0043

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO VII

JUSTICIA DE PAZ COMPOSICION - COMPETENCIA CITAS LEGALES: REFERENCIA

\*\*\*LEY N 000670 1976 07 22 0000 000 0000 000

ARTICULO 43: La competencia en razón del monto se ajustará a lo previsto en la Ley 670.

ARTICULO 0044

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO VII

JUSTICIA DE PAZ COMPOSICION - COMPETENCIA

ARTICULO 44: La competencia en razón del turno, donde funcione más de un Juzgado de Paz será determinada por el Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 0045

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO VII

JUSTICIA DE PAZ COMPOSICION - COMPETENCIA

ARTICULO 45: Los Juzgado de Paz de Primera Categoría conocerán:

a) En los asuntos contencioso civiles, comerciales, laborales y medidas cautelares, de acuerdo al monto que se establezca;

b) En las demandas reconventionales siempre que el monto total que sea materia del juicio no exceda de la suma establecida para su competencia;



c) En las infracciones a los edictos policiales, a las previstas en el Código de Faltas, Ordenanzas Municipales y todo otro asunto que determinen las leyes especiales y en los que no sea necesaria la intervención del Ministerio Fiscal.

ARTICULO 0046

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO VII

JUSTICIA DE PAZ COMPOSICION - COMPETENCIA

ARTICULO 46: Son atribuciones de los Juzgados de Paz de Segunda Categoría entender en todos los asuntos determinados en el artículo anterior, limitándose su competencia a las sumas que establezcan las disposiciones respectivas.

ARTICULO 0047

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO VII

JUSTICIA DE PAZ COMPOSICION - COMPETENCIA

ARTICULO 47: Son atribuciones de los Juzgados de Paz de Tercera Categoría entender en todos los asuntos establecidos en el artículo 45, quedando su competencia limitada a la suma que determinen las respectivas disposiciones.

ARTICULO 0048

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO VII

JUSTICIA DE PAZ COMPOSICION - COMPETENCIA

ARTICULO 48: Los Juzgados de Paz no conocerán de los juicios de desalojo cualquiera fuere el monto de la locación; interdictos; quiebras, convocatorias de acreedores y todos aquellos que versen sobre derechos reales relativos a bienes inmuebles.

ARTICULO 0049

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO VII

JUSTICIA DE PAZ COMPOSICION - COMPETENCIA

ARTICULO 49: Para la determinación del valor del pleito se tomarán en cuenta los intereses y frutos devengados hasta la fecha de la demanda, sin considerarse las costas que hubieren de causarse en el litigio.

Cuando las acciones fueran varias, la suma de todos los créditos fijará el valor de la causa.

ARTICULO 0050

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO VII

JUSTICIA DE PAZ COMPOSICION - COMPETENCIA

ARTICULO 50: En ningún caso los Juzgados de Paz serán competentes para intervenir en causas que se inicien contra el Estado Provincial.

ARTICULO 0051

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO VII

JUSTICIA DE PAZ COMPOSICION - COMPETENCIA CITAS LEGALES: REFERENCIA

\*\*\*LEY N 000361 1973 10 11 0000 000 0000 000

ARTICULO 51: El procedimiento ante la Justicia de Paz se ajustarán las normas previstas en la Ley 361/73.

ARTICULO 0052

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO VII

JUSTICIA DE PAZ COMPOSICION - COMPETENCIA

ARTICULO 52: Nota de Redacción: Derogado por artículo 4 de la Ley 2744 (B.O.31-05-90).

ARTICULO 0053

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO VII

JUSTICIA DE PAZ COMPOSICION - COMPETENCIA

ARTICULO 53: En caso de impedimento, licencia, recusación o excusación de un Juez de Paz titular, será reemplazado por el Juez de Paz Suplente, cuya designación y requisitos serán los mismos del titular. En caso de que ninguno de los dos pueda intervenir, entender el Juez de Paz más próximo, a quien se remitirán los autos de conformidad con la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia. Sólo se designará Juez de Paz Suplente en aquellas ciudades o localidades en las que solamente haya un Juez de Paz titular. En donde existieran dos o más, la suplencia prevista para los casos del párrafo anterior, se efectuará recíprocamente por los Jueces de Paz titulares en la forma que disponga la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia. La función de Juez de Paz Suplente es carga pública y quien la desempeñe tendrá derecho a percibir la compensación equivalente a la remuneración del titular, por el tiempo que ejerza la función.

PARTICION\_12

TITULO III

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AUTORIDADES DE SUS ORGANOS - ATRIBUCIONES

PARTICION\_13

## CAPITULO I

### PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

#### ARTICULO 0054

## TITULO III

### MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AUTORIDADES DE SUS ORGANOS - ATRIBUCIONES

## CAPITULO I

### PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTICULO 54: Corresponde al Presidente del Superior Tribunal de Justicia:

- 1) Representar al Poder Judicial en todo acto oficial;
- 2) Representar al Tribunal y mantener las relaciones de éste con los demás Poderes, miembros de la administración de justicia y reparticiones públicas;
- 3) Ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones del Cuerpo, relativas a la superintendencia y adoptar las medidas necesarias para el mejor servicio judicial, dando cuenta al Tribunal en el primer acuerdo;
- 4) Proponer las medidas del carácter indicado que juzgue oportunas;
- 5) Expedir las comunicaciones del Tribunal;
- 6) Velar por el orden y economía internos del Tribunal, vigilancia y cumplimiento de sus deberes por parte de los funcionarios y empleados del mismo;
- 7) Presidir los acuerdos del Cuerpo y las audiencias que el mismo conceda;
- 8) Recibir el juramento de ley a magistrados, funcionarios y empleados de la Administración de Justicia y auxiliares de la misma;
- 9) Ejercer la autoridad y policía en la casa de justicia y la dirección administrativa de toda la organización judicial, velando por el estricto cumplimiento de los reglamentos, resoluciones, acordadas, pudiendo en tales casos adoptar las medidas necesarias o requerir el auxilio de la fuerza pública;
- 10) Mantener bajo su inmediata supervisión las Secretarías Administrativa y de Superintendencia y Judicial; Dirección de Administración; Biblioteca del Poder Judicial; Archivo General de los Tribunales y demás oficinas auxiliares;
- 11) Disponer la confección de los legajos personales de magistrados, funcionarios y empleados;
- 12) Disponer la instrucción de los sumarios administrativos ordenados por el Tribunal;
- 13) Recibir las pruebas que hubieren de producirse ante el Tribunal sin perjuicio del derecho de cada Ministro de asistir a las audiencias y del que tendrán las partes para pedir su presencia;
- 14) Presidir y dirigir el trámite de las causas que sustancie el Superior Tribunal de Justicia, dictar las providencias que hacen a aquél, sin perjuicio del derecho de las partes de recurrir ante el Cuerpo en pleno;
- 15) Ordenar y distribuir el despacho de las causas con arreglo al orden que establezcan las leyes de procedimiento;
- 16) Recibir y dirigir la comunicación oficial;
- 17) Visar las cuentas del Presupuesto del Poder Judicial;
- 18) Redactar la memoria anual que deba presentarse al Poder Ejecutivo referente al movimiento de la Administración de Justicia, como al estado y necesidades de la misma;

19) Conceder licencias a los magistrados, funcionarios y empleados en la forma y modo que determine el Reglamento para el Poder Judicial;

20) Efectuar visitas de inspección a las dependencias del Poder Judicial;

21) Proveer a la sustitución de jueces, funcionarios y empleados en los casos de ausencia o impedimento transitorio;

22) Ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes de la Nación o de la Provincia.

PARTICION\_14

CAPITULO II

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE APELACION

ARTICULO 0055

TITULO III

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AUTORIDADES DE SUS ORGANOS - ATRIBUCIONES

CAPITULO II

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE APELACION

ARTICULO 55: Corresponde al Presidente de la Cámara de Apelación:

1) Representar a la Cámara en los actos protocolares y en todas las relaciones de la misma con magistrados, entidades o personas;

2) Dictar las providencias de trámite, sin perjuicio del recurso de revocatoria ante la Sala respectiva;

3) Convocar a Acuerdos extraordinarios en los casos urgentes citando al Tribunal cuando las circunstancias así lo requieran;

4) Elevar mensualmente al Superior Tribunal de Justicia una nómina de los expedientes que se encuentren para sentencia, con expresión del nombre de las partes y de la fecha del llamamiento de autos;

5) Presidir las audiencias y recibir la prueba, sin perjuicio del derecho de los vocales para asistir a las mismas y del que tienen las partes para pedir su presencia;

6) Distribuir las causas con arreglo al orden que establezcan las leyes de procedimiento y cuidar el oportuno despacho de las mismas;

7) Velar por el orden, la disciplina y la economía interna de las oficinas bajo su dependencia, pudiendo a tal fin, aplicar las sanciones que autorice el Reglamento para el Poder Judicial;

8) Conceder licencias a Secretarios y empleados de su dependencia conforme a las disposiciones reglamentarias en la materia.

PARTICION\_15

CAPITULO III

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 0056

TITULO III

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AUTORIDADES DE SUS ORGANOS - ATRIBUCIONES

CAPITULO III

## JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 56: Los jueces de primera instancia tendrán las facultades y atribuciones que se determinan en la presente ley, debiendo igualmente cumplir con los deberes y obligaciones impuestos al cargo y función que desempeñan.

### ARTICULO 0057

#### TITULO III

#### MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AUTORIDADES DE SUS ORGANOS - ATRIBUCIONES

#### CAPITULO III

## JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 57: Corresponde a los jueces de primera instancia:

- 1) Concurrir diariamente a su despacho y cuando no pudieran hacerlo lo comunicarán por nota a su subrogante legal y a la Secretaría Administrativa y de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia;
- 2) Conceder licencias a los Secretarios y personal de los Juzgados a su cargo, cualquiera fuera su causa, siempre que el término no exceda de cinco días. Si excediera de ese término, elevará el pedido a consideración del Presidente del Superior Tribunal de Justicia;
- 3) Aplicar al personal de su dependencia las sanciones disciplinarias que fije el Reglamento para el Poder Judicial por faltas reiteradas, retardos o negligencias en el cumplimiento de sus funciones;
- 4) No podrá faltar a sus tareas por más de dos días hábiles consecutivos sin la correspondiente licencia que deberá solicitar a la presidencia del Superior Tribunal de Justicia.

### ARTICULO 0058

#### TITULO III

#### MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AUTORIDADES DE SUS ORGANOS - ATRIBUCIONES

#### CAPITULO III

## JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 58: En caso de recusación, excusación, vacancia, licencia o cualquier otro impedimento, los jueces de primera instancia se suplirán conforme a las normas que fije en la respectiva reglamentación el Superior Tribunal de Justicia.

### PARTICION\_16

#### CAPITULO IV

## JUECES DE LOS TRIBUNALES DE MENORES

### ARTICULO 0059

#### TITULO III

#### MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AUTORIDADES DE SUS ORGANOS - ATRIBUCIONES

#### CAPITULO IV

## JUECES DE LOS TRIBUNALES DE MENORES

ARTICULO 59: Son aplicables a los Jueces de los Tribunales de Menores, todas las disposiciones relativas a los Jueces de Primera Instancia previstas en los artículos precedentes.

PARTICION\_17

CAPITULO V

JUECES DE PAZ

ARTICULO 0060

TITULO III

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AUTORIDADES DE SUS ORGANOS - ATRIBUCIONES

CAPITULO V

JUECES DE PAZ

ARTICULO 60: Nota de Redacción: Derogado por artículo 4 de la Ley 2744 (B.O.31-05-90).

ARTICULO 0061

TITULO III

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AUTORIDADES DE SUS ORGANOS - ATRIBUCIONES

CAPITULO V

JUECES DE PAZ

ARTICULO 61: Son de aplicación a los Jueces de Paz en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el artículo 57.

ARTICULO 0062TITULO III

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AUTORIDADES DE SUS ORGANOS - ATRIBUCIONES

CAPITULO V

JUECES DE PAZ

ARTICULO 62: FUERA de la competencia atribuida por la presente ley, son deberes de los Jueces de Paz:

- 1) Comunicar al Juez de Primera Instancia en lo Civil que corresponda, los fallecimientos que ocurran en el lugar de su jurisdicción, de personas que no tengan parientes conocidos;
- 2) Desempeñar las comisiones que le confieren los tribunales y jueces, así como las funciones o deberes que les asignen otras leyes o reglamentos especiales;
- 3) Llevar a conocimiento de los Defensores Oficiales de la Circunscripción Judicial a la que corresponda, los casos de orfandad, abandono material o peligro mortal de los menores de edad, sin perjuicio de las medidas de urgencia que pueda adoptar;
- 4) Tomar simples medidas conservatorias en los casos de herencias "prima facie" reputadas vacantes, debiendo dar cuenta dentro de las veinticuatro horas de iniciadas las diligencias, al juez civil que corresponda;
- 5) Cumplir las medidas que disponga el Superior Tribunal de Justicia en materia administrativa y de superintendencia.

PARTICION\_18TITULO IV

MINISTERIO PUBLICO

PARTICION\_19

CAPITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

### TITULO IV

#### MINISTERIO PUBLICO

##### CAPITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 63: El Ministerio Público depender exclusivamente del Poder Judicial.

Sus integrantes no percibirán más emolumentos que la retribución que les asigne la ley de presupuesto.

Los honorarios que se les regulen por costas a cargo de la parte contraria ingresarán al patrimonio del Poder Judicial, que destinará dichos fondos al acrecimiento del acervo bibliográfico de la biblioteca del Poder Judicial.

### TITULO IV MINISTERIO PUBLICO

##### CAPITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 64: PARA ser miembro del Ministerio Público se requiere, ser mayor de edad, acreditar nacionalidad argentina por nacimiento o por naturalización y, en este caso, diez años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado expedido por Universidad argentina o extranjera legalmente admitida por la Nación, con dos años de ejercicio de la profesión o uno en funciones judiciales en el cargo de Secretario, con excepción del Procurador General, del Fiscal y Defensor de Cámara, quienes deberán reunir las condiciones establecidas por el art. 138 de la Constitución Provincial.

### TITULO IV

#### MINISTERIO PUBLICO

##### CAPITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 65: EN caso de impedimento, recusación, excusación, licencia o vacancia, el Procurador General será subrogado por los Fiscales de Cámara, por sorteo y luego por los Fiscales de Primera Instancia, por sorteo. El Fiscal de Cámara será subrogado por los Fiscales de Primera Instancia de la misma Circunscripción, por sorteo. El Defensor Oficial de Cámara será subrogado por los Defensores Oficiales de Primera Instancia de la misma Circunscripción Judicial, por sorteo. Los demás integrantes se subrogarán en la forma que determine la reglamentación correspondiente.

## PARTICION\_20

### CAPITULO II

#### PROCURADOR GENERAL

##### ARTICULO 0066

### TITULO IV

#### MINISTERIO PUBLICO

##### CAPITULO II

#### PROCURADOR GENERAL

\*ARTICULO 66: El Procurador General del Superior Tribunal de Justicia tiene a su cargo las siguientes funciones:

1) Es el Jefe del Ministerio Público, sobre el que ejerce superintendencia;

- 2) Interviene en todas las acciones y recursos de inconstitucionalidad llevados a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia;
- 3) Dictamina en los conflictos de competencia que se susciten entre los Poderes Públicos de la Provincia de los que debe conocer dicho Tribunal;
- 4) Es parte legítima en las causas en que por las leyes en vigencia deba intervenir el Ministerio Público, cuando dichas causas lleguen a conocimiento del Superior Tribunal;
- 5) Dictamina en las cuestiones que corresponda resolver a dicho Tribunal por vía de superintendencia;
- 6) Controla el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas por los códigos de procedimiento, referidas a los plazos para la terminación de causas judiciales, pidiendo pronto despacho a los Jueces o Cámaras de Apelación en cualquier clase de asunto, por sí o por intermedio de los demás miembros del Ministerio Público y deduciendo con facultades amplias y sin limitación, los recursos y quejas tendientes a obtener una rápida administración de justicia, cuando se ha vencido el término que la ley procesal fija para dictar sentencia definitiva o interlocutoria;
- 7) Deducir de oficio o por denuncia de parte interesada ante quien corresponda, la acción contra el juez negligente;
- 8) Expide las instrucciones y evacua las consultas que le formulen los miembros del Ministerio Público dentro de las normas generales que dicte el Superior Tribunal de Justicia;
- 9) Coordina con el Superior Tribunal de Justicia las cuestiones de superintendencia que conjuntamente interesan al Poder Judicial y al Ministerio Público;
- 10) Asistir cuando sea convocado, con voz y sin voto, a los acuerdos sobre cuestiones de superintendencia del Superior Tribunal de Justicia pudiendo proponer las medidas que crea adecuada;
- 11) Denunciar y/o acusar, según corresponda, ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, a quienes estuviesen sujetos a su Jurisdicción, conforme al Artículo 158 de la Constitución Provincial, teniendo a tal fin amplias facultades de investigación.

PARTICION\_21

CAPITULO III

FISCAL DE CAMARA

ARTICULO 0067

TITULO IV

MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO III

FISCAL DE CAMARA

ARTICULO 67: Corresponde al Fiscal de Cámara:

- 1) Continuar ante las respectivas Cámaras de Apelación la intervención de los Fiscales de Primera Instancia;
- 2) Cuidar que los encargados de ejercer el Ministerio Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia promuevan las gestiones que les correspondan y desempeñen fielmente los demás deberes de su cargo;
- 3) Asistir a las visitas de cárceles;
- 4) Ejercer las demás funciones que especialmente se le confieran por imperio de las leyes de procedimientos y leyes especiales.

PARTICION\_22

CAPITULO IV



DEFENSOR OFICIAL DE CAMARA

ARTICULO 0068

TITULO IV

MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO IV

DEFENSOR OFICIAL DE CAMARA

ARTICULO 68: Corresponde al Defensor Oficial de Cámara:

- 1) Continuar ante las respectivas Cámaras de Apelación, la intervención de los Defensores Oficiales de Primera Instancia;
- 2) Intervenir en los juicios con arreglo a lo que determinen las leyes de procedimiento y las leyes especiales;
- 3) Actuar ante el Superior Tribunal de Justicia en los asuntos de la competencia del mismo cuando corresponda la intervención de un Defensor Oficial.

PARTICION\_23

CAPITULO V

FISCALES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 0069

TITULO IV

MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO V

FISCALES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 69: Los Fiscales de Primera Instancia ejercerán sus funciones ante los Juzgados de Primera Instancia. El Superior Tribunal de Justicia por medio de la reglamentación pertinente, establecerá la competencia, turnos y subrogancia de los mismos.

ARTICULO 0070

TITULO IV

MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO V

FISCALES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 70: Corresponde a los Fiscales de Primera Instancia:

- 1) Intervenir en las cuestiones de competencia y en la tramitación de exhortos;
- 2) Intervenir en los juicios sobre nulidad de matrimonio, filiación, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, inscripción y rectificación de actas del Registro de las Personas y en todo asunto que afecte el estado civil de las personas;
- 3) Intervenir en los concursos civiles, comerciales, quiebras y juicios sucesorios en la forma que determinen las leyes procesales;

- 4) Expedirse sobre los documentos y contratos presentados en juicio y sujetos al pago de sellados;
- 5) Intervenir en todo asunto relativo al orden público;
- 6) Intervenir en todos los casos en que la participación del Ministerio Fiscal sea requerida en la forma que determinen los Códigos Procesales y las Leyes Especiales;
- 7) Intervenir en toda causa criminal, solicitando la aplicación de las penas respectivas y demás medidas que requieran el ejercicio de su ministerio;
- 8) Asistir a las visitas de cárceles y suministrar a los jueces datos e informes sobre las causas que requieran su despacho;
- 9) Vigilar el estricto cumplimiento de los plazos procesales en la materia que así corresponda;
- 10) Ejercer las demás funciones que le confieren la Constitución, los Códigos y Leyes Especiales.

PARTICION\_24

APITULO VI

DEFENSORES OFICIALES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 0071

TITULO IV

MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO VI

DEFENSORES OFICIALES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 71: Los Defensores Oficiales de Primera Instancia ejercerán sus funciones ante los Jueces de Primera Instancia, representando y asistiendo judicial o extrajudicialmente a los pobres, incapaces, ausentes, menores y trabajadores, de conformidad a las atribuciones y deberes que al efecto le asignen las leyes de fondo y de procedimiento. El Reglamento para el Poder Judicial determinará la competencia, turno y subrogancia de los mismos.

ARTICULO 0072

TITULO IV

MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO VI

DEFENSORES OFICIALES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 72: Los Defensores Oficiales de Primera Instancia intervendrán en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales que se relacionen con las personas o intereses de los pobres, incapaces, ausentes, menores y trabajadores, sea en forma promiscua, directa, delegada o como patrocinantes, a fin de solicitar las medidas necesarias a los derechos de los mismos. La actuación extrajudicial se efectuará a pedido de los interesados o de sus representantes legales. Actuarán asimismo como amigables componedores y evacuarán las consultas que les fueren formuladas.

ARTICULO 0073

TITULO IV

MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO VI

DEFENSORES OFICIALES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 73: El deber de patrocinar a los pobres estará subordinado al conocimiento que de tal calidad obtenga el Defensor Oficial. En caso de comprobarse la existencia de bienes, deberá comunicar tal circunstancia al Juez de la causa, quien en caso de condena aplicará las costas al patrocinado y los ingresos que por tal concepto se obtengan serán destinados a los fines previstos en el artículo 63.

ARTICULO 0074

TITULO IV

MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO VI

DEFENSORES OFICIALES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 74: Podrán solicitar a los registros públicos, testimonios libres de sellados de los instrumentos necesarios para el cumplimiento de sus gestiones, como asimismo peticionar sin cargo actuaciones de oficinas públicas que graven con tasa o impuesto dichas actuaciones.

ARTICULO 0075

TITULO IV

MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO VI

DEFENSORES OFICIALES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 75: Están obligados a agotar los recursos legales contra las resoluciones adversas a sus representados, como asimismo consentir tales resoluciones con dictámenes fundados, cuando opinaren que resultaría perjudicial a los intereses defendidos la prosecución de la causa. En los casos de demanda promovidas por los representantes de los menores o incapaces, estimadas inconsistentes o de impertinencia notoria por los Defensores Oficiales, éstos podrán adoptar el procedimiento que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad de aquellos respecto a las consecuencias patrimoniales de su decisión.

TITULO IV

MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO VI

DEFENSORES OFICIALES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 76: Corresponde a los Defensores Oficiales de Primera Instancia:

- 1) Intervenir como parte legítima en todos los asuntos, sea de carácter contencioso o voluntario en que están interesados menores o incapaces;
- 2) Patrocinar y representar en los asuntos de su jurisdicción a las personas pobres que lo soliciten;
- 3) Representar y asumir la defensa en juicio de los ausentes;
- 4) Peticionar en nombre de los menores o incapaces, por propia iniciativa, cuando carezcan de representante o exista entre éste último, cuando lo hubiere, y el menor o incapaz, conflicto personal u oposición de intereses;
- 5) Asumir la defensa y patrocinio de los detenidos y procesados que no hubieren designado defensor, dentro de los términos legales;
- 6) Patrocinar y representar a los pobres de solemnidad en las demandas o querellas que hubieren de promover ante la jurisdicción criminal;
- 7) Solicitar excarcelaciones en representación de procesados y prevenidos cuyas defensas haya asumido;

8) Intervenir como parte legítima en todos los juicios criminales donde hubiere menores o incapaces, cuyos representantes legales fueren querellados por delitos cometidos contra la persona o bienes de sus representados, o cuando por razón de delito estuvieren afectados la persona o bienes de los incapaces;

9) Evacuar las consultas que sobre materia penal les efectuaren los pobres de solemnidad;

10) Visitar periódicamente a sus defendidos en los establecimientos donde estuvieron alojados para atender su situación personal y procesal, debiendo concurrir a las visitas de cárceles;

11) Representar y patrocinar a los trabajadores en las acciones que pretenden iniciar o cuando concurran éstos a requerir sus servicios con motivo del vínculo laboral;

12) Asesorar gratuitamente a los trabajadores en las consultas que los mismos les formularen sobre materia regida por el derecho del trabajo.

PARTICION\_25

TITULO V

PROFESIONALES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PARTICION\_26

CAPITULO I

ABOGADOS Y PROCURADORES

ARTICULO 0077

TITULO V

PROFESIONALES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

ABOGADOS Y PROCURADORES

ARTICULO 77: La actividad judicial de los abogados y procuradores se regirá por las disposiciones de las respectivas leyes reglamentarias de esas profesiones, sin perjuicio de lo que establece la presente ley.

ARTICULO 0078

TITULO V

PROFESIONALES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

ABOGADOS Y PROCURADORES

ARTICULO 78: Los abogados de la matrícula están obligados a aceptar como carga pública:

1) Las designaciones para integrar como conjuces el Superior Tribunal de Justicia en las Cámaras de Apelaciones;

2) Las designaciones para subrogar a los Jueces de Primera Instancia y miembros del Ministerio Público;

3) Los nombramientos que efectúen los Tribunales y Juzgados para la defensa de los procesados pobres.

ARTICULO 0079

TITULO V

PROFESIONALES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

ABOGADOS Y PROCURADORES

CITAS LEGALES: REFERENCIA

\*\*\*LEY N 000710 1976 10 05 0000 000 0000 000

ARTICULO 79: Las designaciones y nombramientos a que se refiere el articulo anterior son irrenunciables, salvo causa debidamente justificada. El incumplimiento de las obligaciones impuestas para el cargo, les hará incurrir en multa de hasta un porcentaje igual al 25% de la remuneración que percibe un Ministro del Superior Tribunal de Justicia y, en caso de reincidencia, se harán pasibles de suspensión en el ejercicio profesional. El importe de las multas se destinará a los fines previstos en la Ley 710.

PARTICION\_27

CAPITULO II

OTROS PROFESIONALES Y PERITOS

ARTICULO 0080

TITULO V

PROFESIONALES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO II

OTROS PROFESIONALES Y PERITOS

ARTICULO 80: El ejercicio de las profesiones de escribano, contador público, martillero, tasadores, traductores, intérpretes, calígrafos y peritos en general, en cuanto los mismos actúen como auxiliares de la justicia, se sujetarán a las disposiciones de las leyes en vigencia y las del Reglamento para el Poder Judicial. En todos los casos en que las profesiones mencionados están reglamentadas y sujetas a la justificación del respectivo título habilitante, se exigirá que estos estén expedidos por universidad argentina o extranjera debidamente admitidos por la Nación.

ARTICULO 0081

TITULO V

PROFESIONALES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO II

OTROS PROFESIONALES Y PERITOS

ARTICULO 81: Los profesionales que actúen como auxiliares de la justicia deberán inscribirse conforme lo establecido en las leyes especiales que las rijan o conforme lo disponga el Reglamento para el Poder Judicial, en caso de no existir aquéllas.

ARTICULO 0082

TITULO V

PROFESIONALES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO II

OTROS PROFESIONALES Y PERITOS

ARTICULO 82: LOS nombramientos de peritos para el asesoramiento judicial, deberán recaer en personas que posean título habilitante conforme lo expresado en el párrafo segundo del artículo 80. Sólo en el caso de no haber personas diplomadas, los jueces podrán nombrar personas idóneas en la materia.

PARTICION\_28

TITULO VI

ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PARTICION\_29

CAPITULO I

ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 0083

TITULO VI

ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 83: EL Archivo General de los Tribunales estará formado por una Dirección con asiento en la Ciudad Capital de la Provincia y Secciones locales en cada una de las Circunscripciones Judiciales.

ARTICULO 0084

TITULO VI

ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 84: El Superior Tribunal de Justicia ejercerá superintendencia sobre el Archivo General del Poder Judicial, directamente sobre la Dirección y ésta sobre las Secciones de cada Circunscripción Judicial.

ARTICULO 0085

TITULO VI

ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 85: PARA desempeñar las funciones de Director del Archivo General de los Tribunales se requiere ser argentino, mayor de edad, abogado, escribano o procurador con título expedido por autoridad competente. La reglamentación determinará las condiciones para desempeñar los cargos de Jefes de Archivos Seccionales.

ARTICULO 0086

TITULO VI

ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## CAPITULO I

### ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 86: EN cada una de las Circunscripciones Judiciales existirán locales adecuados y en lo posible dentro del recinto del lugar en que funcionen los Tribunales, destinados a la guarda de todo documento, protocolos, y expedientes que por imperio de la ley deban quedar en el Archivo General del Poder Judicial.

### ARTICULO 0087

## TITULO VI

### ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## CAPITULO I

### ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 87: LOS Archivos Seccionales del Archivo General del Poder Judicial se formarán:

- 1) Con los expedientes tramitados en los Juzgados y Tribunales de la respectiva circunscripción que se encuentren en estado de archivo. Se entiende por estado de archivo aquél en que la causa, actuación o proceso queden definitivamente concluidos conforme a las prescripciones que en la materia establezcan los códigos y leyes procesales o se paralizase el expediente por el término de dos años;
- 2) Con los protocolos de los escribanos de registro de la respectiva circunscripción;
- 3) Con los libros y protocolos de sentencias de los Juzgados y Tribunales, con excepción de los últimos diez años;
- 4) Dos ejemplares del Boletín Oficial y Judicial de la Nación y de la Provincia, por publicación;
- 5) Los demás documentos y constancias emanadas del Poder Judicial o producto de la actividad tribunalicia cuya guarda considere conveniente el Superior Tribunal de Justicia.

### ARTICULO 0088

## TITULO VI

### ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## CAPITULO I

### ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 88: LA reglamentación general determinará la forma, tiempo y condiciones de entrega y recepción del material a archivarse, así como también de la extracción de piezas archivadas, la que sólo podrá ser hecha por orden judicial.

### ARTICULO 0089

## TITULO VI

### ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## CAPITULO I

### ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 89: EL Superior Tribunal de Justicia dictará dentro de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley, el reglamento orgánico del Archivo General de los Tribunales, como asimismo las normas para la destrucción de las causas o expedientes tramitadas ante el Poder Judicial, atendiendo a las prescripciones establecidas en el presente capítulo.

ARTICULO 0090

TITULO VI

ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 90: DEBERAN ser excluidos en forma absoluta para la destrucción de expedientes, los juicios sucesorios, quiebras, concursos civiles, los que resuelvan cuestiones de familia o derechos reales y en los que hubieren afectados bienes inmuebles.

ARTICULO 0091

TITULO VI

ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 91: LA reglamentación sobre la destrucción de expedientes atenderá expresamente:

- 1) A lo dispuesto en los códigos de fondo y de procedimiento sobre prescripción y perención;
- 2) A la publicidad por el Boletín Oficial;
- 3) Al derecho de las partes a oponer reservas;
- 4) A la capacidad de los locales seccionales;
- 5) Al interés jurídico, social, histórico, económico, etc. del material correspondiente.

PARTICION\_30

CAPITULO II

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 0092

TITULO VI

ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO II

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 92: EN cada una de las circunscripciones judiciales funcionará un Registro Público de Comercio.

El Reglamento para el Poder Judicial determinar su asiento en un Juzgado de Primera Instancia que atienda el fuero comercial en cada una de las Circunscripciones Judiciales y estará a cargo del juez titular del juzgado que se designe.

ARTICULO 0093

TITULO VI

ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA



## CAPITULO II

### REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 93: DEBERAN tramitarse ante el Registro Público de Comercio todos los juicios de jurisdicción voluntaria relacionados con la publicidad e inscripción registral mercantil de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y las que establezcan las demás leyes especiales.

ARTICULO 0094

## TITULO VI

### ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## CAPITULO II

### REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 94: EN las causas en que se controvertan derechos o se suscitaren conflictos litigiosos o contenciosos y en las cuales corresponda la intervención del Registro Público de Comercio, será competente el Juez a cargo del mencionado Registro.

ARTICULO 0095

## TITULO VI

### ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## CAPITULO II

### REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 95: EL Registro podrá expedir certificados de la documentación y asientos de toda clase que existan en el mismo y que a pedido de parte interesada, se señale. Dichos certificados se expedirán por mandato judicial, con citación de parte, si la hubiere, o del Ministerio Fiscal en su defecto.

ARTICULO 0096

## TITULO VI

### ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## CAPITULO II

### REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 96: EL Registro será público para los que tengan interés justificado en conocer los actos y contratos inscriptos.

ARTICULO 0097

## TITULO VI

### ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## CAPITULO II

### REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 97: EL Superior Tribunal de Justicia dictará el Reglamento de funcionamiento de la Secretaría que tenga a su cargo el Registro Público de Comercio.

PARTICION\_31

CAPITULO III

REGISTRO DE MANDATOS, ACTOS Y CONTRATOS

ARTICULO 0098

TITULO VI

ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO III

REGISTRO DE MANDATOS, ACTOS Y CONTRATOS

ARTICULO 98: EN cada una de las circunscripciones judiciales funcionará un Registro de Mandato, Actos y Contratos. El Reglamento para el Poder Judicial determinar su asiento en un juzgado de primera instancia que atienda el fuero civil en cada una de las aludidas circunscripciones y estará a cargo del juez titular del juzgado que se designe.

ARTICULO 0099

TITULO VI

ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO III

REGISTRO DE MANDATOS, ACTOS Y CONTRATOS

ARTICULO 99: DEBERAN inscribirse en dicho Registro todo acto, contrato o instrumento público o privado, que no sea de carácter comercial, otorgado dentro o fuera de la Provincia, que se refieran a mandato, tutela, curatela, autorización judicial, venias maritales, declaraciones que formulen las mujeres casadas de la voluntad de administrar sus bienes, limitación de administraciones legales o contractuales, constitución de sociedades civiles y sus disoluciones, como asimismo la revocatoria, renuncia, suspensión o modificación de dichos actos, quedando exceptuados de la inscripción, los poderes para ejercer la representación en juicio.

ARTICULO 0100

TITULO VI

ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO III

REGISTRO DE MANDATOS, ACTOS Y CONTRATOS

ARTICULO 100: SIN perjuicio de lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 1184 del Código Civil y de los otros medios de prueba autorizados por las leyes, el registro a que se refiere el artículo 99 bastará para justificar el contrato de mandato y sus modificaciones posteriores.

ARTICULO 0101

TITULO VI

ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO III

REGISTRO DE MANDATOS, ACTOS Y CONTRATOS

ARTICULO 101: El Registro organizará y llevará además, un registro de juicios universales, donde se inscribirán en orden alfabético y cronológicamente, todos los juicios de concursos civiles, protocolización de testamentos, sucesiones testamentarias y abintestato, observándose las disposiciones que al respecto dicte el Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 0102

ITULO VI

ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO III

REGISTRO DE MANDATOS, ACTOS Y CONTRATOS

ARTICULO 102: EL Registro funcionará conforme a las normas del código civil y de procedimiento, a lo que establece esta ley y las normas reglamentarias pertinentes.

PARTICION\_32

CAPITULO IV

INSPECCION DE JUSTICIA DE PAZ

ARTICULO 0103

TITULO VI

ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO IV

INSPECCION DE JUSTICIA DE PAZ

ARTICULO 103: LA Inspección de Justicia de Paz será el órgano de enlace entre el Superior Tribunal de Justicia y los juzgados de menor cuantía de la Provincia. Funcionará en la Ciudad Capital y dependerá directamente del mencionado Tribunal por intermedio de la Secretaría Administrativa y de Superintendencia. Su funcionamiento se ajustará a lo que disponga el Reglamento para el Poder Judicial.

ARTICULO 0104

TITULO VI ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO IV

INSPECCION DE JUSTICIA DE PAZ

ARTICULO 104: SON funciones específicas de este organismo:

- 1) Velar por el normal funcionamiento de los juzgados de paz y el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que lo rigen;
- 2) Realizar visitas de inspección a los Juzgados de su dependencia;
- 3) Reunir periódicamente a los jueces de paz titulares de cada circunscripción judicial, en la ciudad asiento de los juzgados de primera instancia, a los fines de impartir instrucciones y explicar normas de procedimiento;
- 4) Efectuar toda otra actividad que determine el Reglamento para el Poder Judicial.

PARTICION\_33

APITULO V

BIBLIOTECA DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 0105

TITULO VI

ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO V

BIBLIOTECA DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 105: LA Biblioteca del Poder Judicial estará formada por una Dirección con asiento en la Ciudad Capital de la Provincia y Secciones locales en cada una de las Circunscripciones Judiciales.

ARTICULO 0106

TITULO VI

ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO V

BIBLIOTECA DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 106: EL Superior Tribunal de Justicia ejercerá la supervisión de la Biblioteca del Poder Judicial, directamente sobre la Dirección y ésta sobre las Secciones de cada Circunscripción.

ARTICULO 0107

TITULO VI

ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO V

BIBLIOTECA DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 107: EL Reglamento para el Poder Judicial determinará las condiciones para desempeñar el cargo de Director y los cargos de Jefes de las Secciones de Biblioteca.

ARTICULO 0108

TITULO VI

ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO V

BIBLIOTECA DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 108: LA Biblioteca del Poder Judicial con sus respectivas Secciones funcionarán conforme las normas reglamentarias que al efecto dicte el Superior Tribunal.

PARTICION\_34

CAPITULO VI

ARTICULO 0109

TITULO VI

ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## CAPITULO VI

ARTICULO 109: El Cuerpo Médico Forense se integra con los médicos forenses designados en cada una de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, quienes deberán reunir los requisitos exigidos en los artículos 17 y 130 de la Ley N° 651.

ARTICULO 0110

TITULO VI

ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO VI

ARTICULO 110: La Jefatura y Subjefatura del Cuerpo Médico están a cargo de médicos en calidad de Jefe y Subjefe respectivamente, quienes quedan sujetos a la Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia y a las normas reglamentarias que a tal efecto éste dicte.

ARTICULO 0111

TITULO VI

ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO VI

ARTICULO 111: Los deberes y atribuciones del Cuerpo Médico Forense serán establecidos, vía reglamentaria, por el Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 0112

TITULO VI

ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO VI

ARTICULO 112: El Cuerpo Médico Forense determinará, de acuerdo a las exigencias, y especialidades para el cumplimiento de sus fines, el funcionamiento de las áreas que a continuación se consignan:

- a) Psiquiatría
- b) Tanatología
- c) Toxicología
- d) Ginecología

PARTICION\_35

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 0113

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 113: EL Superior Tribunal de Justicia dictar las disposiciones reglamentarias que en cada caso autoriza la presente ley y aquéllas que considere necesarias para el mejor cumplimiento de la misma.

ARTICULO 0114

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 114: LA presente ley entrar en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

PARTICION\_36

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 0115

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 115: HASTA tanto las disponibilidades presupuestarias permitan la cobertura de los nuevos cargos de magistrados y funcionarios que la presente ley prevé, con relación a los existentes a la fecha de su promulgación, los tribunales, juzgados y demás dependencias del Poder Judicial de la Provincia continuarán manteniendo la estructura y competencia que les asignen las disposiciones legales en vigencia, las que quedarán derogadas a partir de las fechas en que, respectivamente, asuman jurisdicción los nuevos organismos judiciales o se reestructuren los existentes, quedando el Superior Tribunal de Justicia autorizado a fijarla, en cada caso.

ARTICULO 0116

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 116: DEROGASE toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 0117

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 117: REGÍSTRESE, comuníquese, dese a publicidad. Cumplido,

ARCHÍVESE.

FIRMANTES

BAYON -